



REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE ÁRBITROS

DE LA

***REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE
TENIS DE MESA***

Aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 27-07-2011.

Reforma de los artículos 23, 24, 25, 36, 48, 51, 52, 53 y 56, aprobada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 16-12-2016.

REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE ÁRBITROS

ÍNDICE

CAPÍTULO I – EL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE ÁRBITROS	3
CAPÍTULO II - CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES	3
CAPÍTULO III - DIVISIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	3
CAPÍTULO IV - GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN	4
CAPÍTULO V – PRINCIPIOS GENERALES	5
SECCIÓN PRIMERA - CONDICIÓN DE ÁRBITRO	5
SECCIÓN SEGUNDA - LICENCIAS Y EXCEDENCIAS	5
SECCIÓN TERCERA - ACTUACIONES ARBITRALES	6
SECCIÓN CUARTA - INFORMES ARBITRALES	8
CAPÍTULO VI – COMITÉS AUTONÓMICOS	9
CAPÍTULO VII - MEDIOS ECONÓMICOS	9
CAPÍTULO VIII – LOS ÁRBITROS	9
SECCIÓN PRIMERA - REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO	9
SECCIÓN SEGUNDA - CATEGORÍAS DE ÁRBITRO	10
SECCIÓN TERCERA - DEBERES DE LOS ÁRBITROS	11
SECCIÓN CUARTA - DERECHOS DE LOS ÁRBITROS	12
SECCIÓN QUINTA - ASOCIACIONES DE ÁRBITROS	13
SECCIÓN SEXTA - REGLAS DE JUEGO	13
CAPÍTULO IX – OTRAS DISPOSICIONES	13
DISPOSICIÓN FINAL	13

REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE ÁRBITROS

CAPITULO I: EL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE ÁRBITROS

Artículo 1.- El Comité Técnico Nacional de Árbitros (en adelante, CTNA) se regirá por el Estatuto Orgánico de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), por el Reglamento General de la RFETM y las normas que lo desarrollan y, en general, por la normativa legal vigente en materia deportiva en el Estado Español y, específicamente, por su propia normativa, desarrollada en el presente Reglamento del CTNA.

Artículo 2.- El Comité Técnico Nacional de Árbitros de Tenis de Mesa es un órgano técnico de la RFETM constituido de manera obligatoria en conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

CAPITULO II: CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES

Artículo 3.- El CTNA actuará como órgano dependiente de la RFETM, adoptando los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la misma como las únicas de carácter oficial en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 4.- Son funciones del CTNA:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Comunicar a la Junta Directiva de la RFETM los candidatos a árbitros internacionales que hayan superado el examen propuesto por el CTNA.
- d) Aprobar las normas administrativas que regulen el arbitraje.
- e) Coordinar con las Federaciones autonómicas los niveles de formación.
- f) Representar a sus afiliados ante la RFETM.
- g) Proponer a los órganos competentes de la RFETM las sugerencias que estime convenientes para la mejor organización y desarrollo del Tenis de Mesa.
- h) Cualquier otra que pudiera serle asignada en los Estatutos y Reglamentos de la RFETM.

CAPÍTULO III: DIVISIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 5.- La organización territorial del CTNA se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas, siendo su objetivo, para el mejor cumplimiento de sus fines, la instauración de Comités autonómicos de árbitros en las Comunidades Autónomas en las que existan Federaciones territoriales de Tenis de Mesa. En aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación autonómica, o que existiendo ésta no se halle integrada en la RFETM, el CTNA podrá nombrar un Delegado autonómico del CTNA a propuesta del Delegado autonómico de la RFETM.

CAPÍTULO IV: GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 6.- El CTNA estará constituido por un mínimo de tres personas y un máximo de ocho; tendrá un Presidente que será nombrado por el Presidente de la RFETM de entre quienes ostenten la condición de árbitro con una antigüedad mínima de cinco años, categoría mínima de tercer nivel y sean personas de reconocido prestigio en el ámbito del Tenis de Mesa nacional.

Artículo 7.- El Presidente del CTNA tendrá a su cargo la representación del mismo y la firma, con poder de delegación, en toda la normativa técnica que de él emane en el uso de sus competencias.

Artículo 8.- Es función del Presidente del CTNA cumplir y hacer cumplir a los afiliados al CTNA lo regulado en los Estatutos y Reglamentos de la RFETM, así como todas las normativas y disposiciones acordadas por los órganos de gobierno y representación de la RFETM y del ordenamiento jurídico deportivo en general.

Artículo 9.- El Presidente del CTNA estructurará y distribuirá unidades de trabajo, de acuerdo con el organigrama que sea creado, para el mejor desarrollo de las funciones del CTNA.

Artículo 10.- El Presidente del CTNA propondrá al Presidente de la RFETM el nombramiento y cese de los miembros del CTNA.

Artículo 11.- En la composición del Comité deberán figurar, al menos, un Vicepresidente 1º que sustituirá al Presidente en su ausencia, un Vocal y el Secretario, que será el de la RFETM o, en su ausencia, la persona que designe el Presidente de la RFETM, que ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones del Comité.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos del Comité y de sus distintas áreas.
- c) Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y Reglamentos de la RFETM y el Presidente del CTNA.

Artículo 12.- El CTNA funcionará en pleno o en comisión permanente. La comisión permanente del CTNA estará formada por al menos tres de sus miembros, de los cuales uno habrá de ser el Presidente, o el Vicepresidente 1º en caso de ausencia, vacante o enfermedad de aquél. Todos los miembros del CTNA deberán ser árbitros con licencia en vigor, o en situación de excedencia, y que por su prestigio, categoría arbitral y experiencia estén plenamente capacitados para desarrollar las tareas asignadas. Las condiciones de elegibilidad serán las mismas señaladas para la Junta Directiva de la RFETM.

Artículo 13.- Todos los cargos del Comité Técnico Nacional de Árbitros, incluido el Presidente, serán honoríficos y no retribuidos.

Artículo 14.- El CTNA podrá proponer a la Junta Directiva de la RFETM personal administrativo y técnico que pudiera precisar para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15.- El Presidente del CTNA, u otro miembro de la Comisión Permanente del CTNA designado por él, se reunirá anualmente, en asamblea consultiva, con los Presidentes de los Comités territoriales y Delegados del CTNA.

Artículo 16.- El régimen de funcionamiento del Comité, en pleno y en Comisión Permanente, adopción de acuerdos y responsabilidad de sus miembros ante los órganos de Gobierno y Representación de la RFETM, se regirá por lo regulado en el Reglamento General de la RFETM para los órganos colegiados.

CAPÍTULO V: PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª: Condición de árbitro

Artículo 17.- Para que un árbitro pueda suscribir licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, también podrán suscribir licencia el resto de extranjeros que residan legalmente en España, mientras se hallen en dicha situación
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) Poseer título oficial de árbitro expedido o reconocido por el CTNA.

Artículo 18.- La titulación oficial de los árbitros será expedida por el CTNA.

Sección 2ª: Licencias y excedencias

Artículo 19.- La licencia federativa de árbitro sólo tendrá validez para la temporada deportiva en la que sea solicitada, y su vigencia coincidirá con la temporada oficial, cuyas fechas de inicio y finalización determinará la Asamblea General de la RFETM.

Artículo 20.- Las Federaciones de las Comunidades Autónomas podrán tener sus propios impresos de licencias de árbitros, las cuales permitirán la participación como árbitro en competiciones de ámbito estatal en las condiciones reglamentariamente establecidas.

Artículo 21.- Las condiciones económicas de expedición de las licencias de ámbito estatal serán fijadas para cada temporada deportiva por la Asamblea General de la RFETM.

Artículo 22.- Las licencias indicadas en el artículo anterior incluirán al menos dos conceptos económicos:

- a) Seguro obligatorio.
- b) Cuota correspondiente a la RFETM.

Además podrán incluir cualquier otro concepto que en su momento pudiera establecerse. El pago se realizará íntegramente a través de las Federaciones de las Comunidades Autónomas o, de no estar constituida ésta, directamente a la RFETM.

Artículo 23.- El árbitro deberá disponer de la licencia oficial correspondiente para poder participar en actividades o competiciones organizadas por la RFETM o por las Federaciones de Comunidades Autónomas integradas en ella. La obtención de la licencia se producirá conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de los Estatutos de la RFETM y en el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, del Deporte y demás disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

Las licencias serán tramitadas conforme a lo establecido en los artículos 40 al 44 del Reglamento General de la RFETM.

Artículo 24.- La licencia producirá efectos desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación autonómica, sin perjuicio de la posterior liquidación de la federación autonómica a la RFETM de la parte que corresponda de la cuota.

Artículo 25.- Todas las licencias de árbitros expedidas serán beneficiarias de una entidad aseguradora en las condiciones y requisitos establecidos.

Artículo 26.- La solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del árbitro respecto de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos en este Reglamento.

Artículo 27.- Los árbitros titulados deberán dirigirse a la Federación de la Comunidad Autónoma que corresponda según el domicilio que declaren en la solicitud para tramitar su licencia cada temporada y abonar los derechos correspondientes, salvo en los supuestos de suspensión.

Artículo 28.- Las licencias de árbitros deberán ser renovadas cada temporada deportiva en las fechas y formularios indicados en la circular que al inicio de cada temporada publicará el CTNA, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Estatuto de la RFETM, el Reglamento General y en este Reglamento del CTNA.

Artículo 29.- Si un árbitro en activo no renovara su licencia durante una temporada, estará obligado a la realización de un curso de reciclaje de acuerdo con su nivel, antes de que la posterior solicitud de renovación sea concedida.

Artículo 30.- Los árbitros con licencia en vigor, o al final de una temporada, podrán solicitar al CTNA el pase a la situación de excedencia voluntaria siempre que concurren motivos justificados. Para ello deberán formalizar solicitud por escrito ante el Comité autonómico respectivo especificando las causas que la fundamentan y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquéllas. El CTNA, previo examen del expediente, resolverá motivadamente y notificará su acuerdo al interesado y al Comité autonómico al que esté adscrito.

Artículo 31.- La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no superior a dos años. Cumplido el tiempo de excedencia, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquélla previo curso de reciclaje.

Sección 3ª: Actuaciones de los árbitros

Artículo 32.- 1.- Los árbitros que actúen en Ligas Nacionales serán designados directamente por el CTNA, el cual podrá delegar la designación en los Comités autonómicos, o en los Delegados del CTNA, en el caso de no haber Federación autonómica constituida. La delegación deberá realizarse, en todo caso, garantizando su publicidad.

2.- Las designaciones arbitrales dentro del ámbito de la RFETM en otras competiciones nacionales e internacionales serán realizadas por el Presidente del CTNA o por la persona que éste designe.

3.- Las designaciones de los Jueces Árbitros y adjuntos en competiciones de ámbito estatal serán competencia de la comisión permanente del CTNA.

4.- Las designaciones en competiciones de ámbito y carácter autonómico serán efectuadas por el Presidente del Comité autonómico de Árbitros correspondiente, o por las personas en

quienes delegue dicha función, ateniéndose en todo caso a la reglamentación de su Federación autonómica.

Artículo 33.- Las compensaciones arbitrales y las asignaciones a abonar a los colegiados en concepto de desplazamiento y dietas, cuando tuvieran lugar, serán publicadas cada temporada por el CTNA previa aprobación de la Junta Directiva de la RFETM.

Artículo 34.- Los clubes podrán solicitar al CTNA, con un mínimo de quince días de antelación a la fecha señalada para un encuentro, árbitros de diferente provincia o Comunidad Autónoma a la suya o a la del club contrincante. En este caso los solicitantes abonarán los gastos de desplazamiento, dietas y alojamiento.

Artículo 35.- El CTNA, cuando las necesidades así lo aconsejen, podrá designar árbitros de diferente provincia o Comunidad Autónoma directamente. En estos casos los clubes abonarán la compensación arbitral y la RFETM abonará los gastos de desplazamiento, dietas y alojamiento. Se exceptúan los casos en los que los árbitros, por acuerdo de los órganos competentes de la RFETM, tuvieran que ser obligatoriamente de provincia distinta a la de los equipos contendientes, siendo entonces todas las compensaciones por cuenta del equipo local.

Artículo 36.- En todas las competiciones nacionales los árbitros que actúen deberán ir correctamente uniformados con el atuendo oficial del CTNA, es decir, pantalón beige (kaki o tan), camisa azul celeste, chaqueta azul marino, corbata granate y calzado negro con suela de goma. En competiciones Internacionales el atuendo será el mismo.

Artículo 37.- Los árbitros esperarán la presentación del equipo visitante hasta una hora después de la señalada oficialmente para el comienzo del encuentro, excepto en el caso de que el equipo visitante sea de la misma localidad, en cuyo caso el plazo de espera serán quince minutos. Cumplido este plazo se procederá a la firma del acta por la persona autorizada para ello. En este caso, el lugar del acta destinado a consignar el resultado se cumplimentará con las siglas "N.P.", siendo competencia del órgano de disciplina deportiva de la RFETM tomar las oportunas decisiones sobre el encuentro no celebrado. En caso de que el equipo visitante se presentara dentro de la hora de espera, deberá justificar documentalmente al árbitro la causa del retraso para que éste incluya la justificación en el informe que, en este caso, deberá pasar a la Secretaría general o a la Dirección de actividades de la RFETM, según se determine, para su traslado al órgano de disciplina deportiva. En caso de presentarse el equipo visitante, el retraso sólo podrá justificarse por la no llegada a su hora oficial del medio de transporte elegido, según lo establecido en el Reglamento General de la RFETM al respecto. En los supuestos de retraso en la comparecencia del equipo local, serán tomadas las mismas medidas indicadas anteriormente para el equipo visitante, excepto en el tiempo de espera, el cual será para el equipo local de quince minutos.

Artículo 38.- 1.- Si no se presentara el árbitro del encuentro, y una vez pasados quince minutos desde la hora fijada para el comienzo oficial del mismo, los delegados del equipo local y visitante elegirán de mutuo acuerdo de entre los presentes a una persona que ostente la condición de árbitro o árbitro auxiliar, y por tanto, con conocimientos para desempeñar las funciones arbitrales. En caso de no existir acuerdo, la elección se hará por sorteo entre los candidatos propuestos por ambos equipos. La persona elegida deberá realizar todas las funciones arbitrales, incluyendo la comunicación de resultados y el envío de un informe detallando lo ocurrido.

2.- En el caso de que el árbitro se presentara con posterioridad al comienzo del encuentro y durante su desarrollo, no se efectuará el cambio de árbitro, continuando el designado por acuerdo entre los dos equipos. Será el órgano de disciplina deportiva el que, a la vista de sus alegaciones en el informe arbitral, adoptará la decisión que corresponda en el orden disciplinario.

3.- En cualquier caso, la persona que arbitre percibirá la compensación arbitral fijada para la prueba de que se trate.

4.- En el caso de que el árbitro hubiera de ser sustituido una vez comenzado el encuentro por indisposición, enfermedad sobrevenida o causa de fuerza mayor, se procederá a su sustitución en la forma indicada en el punto 1 de este artículo.

Artículo 39.- En Ligas Nacionales los capitanes de los equipos contendientes presentarán al árbitro del encuentro, antes del sorteo de letras, las licencias de aquellos jugadores-as que podrían intervenir en el mismo, debiendo de hallarse estos ya presentes. Si un jugador no presentara licencia puede ser alineado presentando junto con el justificante de haberla solicitado, el original de su documento nacional de identidad o pasaporte. En los supuestos de no presentar licencia, ni justificante de solicitud, el jugador/a podrá ser alineado bajo la exclusiva responsabilidad de su club, anotando el árbitro el número del documento nacional de identidad o pasaporte y haciendo constar el nombre y los apellidos. El árbitro deberá resaltar en su informe arbitral las circunstancias anteriores, enviándose de la Secretaría General de la RFETM o la Dirección de actividades, según se determine, al órgano de disciplina deportiva de la misma si se comprueba que uno o varios de los jugadores-as alineados no poseen licencia o bien no la tenían solicitada en tiempo y forma en la fecha del encuentro.

El árbitro obligará a firmar en el reverso del acta al jugador/a que no presente licencia, para que por el órgano disciplinario se puedan realizar las comprobaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 40.- Los árbitros enviarán a su respectivo Comité autonómico, o al Delegado del CTNA si no hubiera Comité autonómico constituido, el 10% de las compensaciones arbitrales determinadas para los encuentros de Liga Nacional.

Esta cuantía se repartirá de la siguiente forma:

- 50% al CTNA

- 50% a su respectivo Comité autonómico de árbitros en concepto de contribución a los gastos administrativos del Comité autonómico o del Delegado del CTNA si no hubiera Comité autonómico constituido. Los Comités autonómicos podrán, a su vez, establecer el reparto de su cuota con los respectivos Comités provinciales.

El CTNA remitirá a cada Presidente del Comité autonómico correspondiente, o al Delegado del CTNA si no hubiera Comité autonómico constituido, la liquidación del importe total que debe ser enviado al CTNA según los encuentros celebrados de la Liga Nacional respectivos correspondientes a la temporada.

El Comité autonómico, o el Delegado del CTNA si no hubiera Comité autonómico constituido, remitirán el importe correspondiente al CTNA mediante transferencia bancaria o giro postal al término de la Liga Nacional.

Sección 4ª: Informes arbitrales

Artículo 41.- En todos los encuentros de Ligas Nacionales se utilizarán los impresos de informe arbitral del CTNA, el cual tendrá que ser cumplimentado por el árbitro designado para el encuentro y remitido a la Secretaría General o a la Dirección de actividades de la RFETM, según se establezca.

Artículo 42.- Los árbitros que actúen en Campeonatos Internacionales y los que actúen como Juez Árbitro en Campeonatos de España deberán remitir al CTNA, en el plazo de 15 días a contar desde la finalización del evento, un informe de su actuación y de la de los árbitros actuantes.

CAPÍTULO VI: COMITÉS AUTONÓMICOS

Artículo 43.- La estructura y funcionamiento de los Comités autonómicos de Árbitros será la que fijen los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones autonómicas de la que formen parte y los suyos propios si los tuvieran, estando sujetos a los Estatutos y Reglamentos de la RFETM y a las disposiciones de ésta y del CTNA en sus actuaciones y relaciones de ámbito estatal.

Artículo 44.- En aquellas Federaciones de Comunidades Autónomas en las que no esté constituido el Comité autonómico de Árbitros, o en aquellas Federaciones autonómicas que no se hallen integradas en la RFETM, o en aquellas Comunidades Autónomas en las que no haya Federación autonómica constituida, serán los Delegados del CTNA los representantes del mismo en sus respectivas demarcaciones geográficas.

CAPÍTULO VII: MEDIOS ECONÓMICOS

Artículo 45.- Como órgano técnico de la RFETM, los ingresos y gastos del CTNA estarán incluidos en los presupuestos de ingresos y gastos de la RFETM, no poseyendo el CTNA sistema contable independiente ni patrimonio propio.

Artículo 46.- Las actividades del CTNA se desarrollarán con los medios económicos que aporte la RFETM.

Artículo 47.- El CTNA confeccionará cada año, en el último trimestre, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos previstos para el año siguiente, al objeto de que la Junta Directiva de la RFETM lo incluya en el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que deberá presentar para su examen y aprobación, si procediera, a la Asamblea General.

Artículo 48.- El CTNA contemplará en dicho proyecto los gastos derivados de las actividades previstas, así como los ingresos que pudieran provenir de los siguientes conceptos:

- a) Derechos de expedición de licencias de árbitros.
- b) Compensaciones de arbitrajes.
- c) Derechos de matrículas en cursos y seminarios.
- d) Derechos de expedición de títulos de árbitros.
- e) Cualesquiera otros que se establezcan o se autoricen por la Junta Directiva de la RFETM.

CAPÍTULO VIII: LOS ÁRBITROS

Sección 1ª: Requisitos para ser árbitro

Artículo 49.- Los trámites para la obtención del título de árbitro de Primer Nivel y ascenso a Segundo Nivel serán los siguientes:

- a) El interesado solicitará por escrito al Comité autonómico de árbitros que le corresponda su admisión como aspirante a árbitro de ámbito estatal.
- b) Los aspirantes, admitida su solicitud, abonarán al Comité autonómico, para su entrega al CTNA, los derechos de matrícula y examen que sean fijados por el CTNA.
- c) El Comité autonómico someterá al peticionario a un examen teórico y práctico, según las directrices que marque en cada momento el CTNA, a fin de conocer sus aptitudes; dicho examen deberá contemplar, entre otros, aspectos tales como el conocimiento de los Estatutos y Reglamentos del tenis de mesa y pruebas psicotécnicas.
- d) Efectuado el examen, el Comité autonómico remitirá la ficha historial y la primera hoja del mismo al CTNA, con la puntuación y los datos del aspirante. La ficha historial recogerá los siguientes datos:
 - Nombre y Apellidos.
 - Fecha de nacimiento.
 - Domicilio, localidad y teléfono.
 - Correo electrónico
 - Número de Documento Nacional de Identidad.
 - Número de tarjeta de residente en el caso de no ser españoles o ciudadanos de la Unión Europea
 - Cuantos datos, a modo de informe, considere conveniente cada Comité autonómico para el historial correspondiente.

El CTNA está obligado al exacto cumplimiento de lo preceptuado por la Ley de Protección de datos de carácter personal en cuanto al tratamiento y uso de lo contenido en estas fichas o en las bases de datos o ficheros que se utilizaran para su almacenamiento.

e) El CTNA, verificadas las propuestas formuladas por los Comités autonómicos, extenderá el Título de Árbitro de Primer o Segundo Nivel, según los casos, a los aspirantes aprobados. En el caso de no existir Federación de Comunidad Autónoma y/o Comité autonómico constituidos, serán los Delegados del CTNA los que realizarán las actuaciones de los Comités autonómicos.

Sección 2ª: Categorías de los árbitros

Artículo 50.- Los árbitros estarán incluidos en las categorías que se establecen por el CTNA, a las que accederán en función de los siguientes criterios:

- a) Capacitación técnica.
- b) Experiencia.
- c) Antigüedad.

Artículo 51.- De acuerdo con su experiencia, conocimientos y capacitación técnica existirán árbitros y jueces árbitros, que se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Árbitros
 - Primer Nivel: Se accede a él mediante la realización de un curso y tras la superación de un examen teórico y posterior examen práctico, realizado por el Comité autonómico de árbitros de su demarcación geográfica o por el CTNA en caso de no estar constituido dicho Comité autonómico.
 - Segundo Nivel: Se accede a él tras una antigüedad mínima de un año en el Primer Nivel y tras la superación del examen correspondiente realizado por el Comité autonómico de árbitros de su demarcación geográfica o por el CTNA en caso de no estar constituido dicho Comité autonómico.
 - Tercer Nivel: Se accede a él tras una antigüedad mínima de un año en el Segundo Nivel, además de tener tres evaluaciones con la calificación “satisfacer expectativas”, de las cuales

al menos dos habrán de ser en eventos nacionales y realizadas por dos evaluadores distintos, y, finalmente, superar el examen propuesto por el CTNA. Éste realizará directamente, al menos cada dos años, un examen para acceder a este nivel.

- Pre-Internacional: se accede a este nivel tras una antigüedad de un año de experiencia en el tercer nivel, además de tener tres evaluaciones con la calificación “satisfacer expectativas”, de las cuales al menos dos habrán de ser en eventos nacionales y realizadas por dos evaluadores distintos, acreditar conocimientos mínimos de inglés y superar las pruebas propuestas por el CTNA.

- Internacional: se accede a este nivel con la calificación de pre-internacional superando las pruebas propuestas por la ITTF.

b) Jueces Árbitros

- Juez Árbitro Nacional: Se accede a él mediante la superación de dos fases:

- Fase de formación: se requiere para acceder a esta calificación ser árbitro de Segundo Nivel o superior y superar las pruebas propuestas por el CTNA; el Juez Árbitro en fase de formación solamente podrá actuar en eventos nacionales como Juez Árbitro adjunto, bajo la supervisión del Juez Árbitro principal; pudiendo actuar en eventos de ámbito inferior; la formación en esta fase podrá ser realizada por los Comités autonómicos.

- Fase de calificación: se requiere haber estado al menos dos años en la fase de formación, tener tres informes positivos de su actuación emitidos por el Juez Árbitro principal en eventos de ámbito nacional y que al menos sean de dos Jueces Árbitros distintos, además de un informe positivo que deberá ser realizado en una competición fuera de su comunidad autónoma.

Para mantener esta calificación deberá asistir al congreso anual de árbitros al menos una vez cada dos años, permaneciendo en suspenso la calificación en caso contrario hasta la siguiente asistencia o hasta la realización de un curso de actualización convocado al efecto, no pudiendo mientras tanto actuar como Juez Árbitro principal en eventos nacionales.

- Juez Árbitro Internacional: Se accede a él con los requisitos exigidos por la ITTF y tras la superación del examen correspondiente, propuesto por la ITTF.

Artículo 52.- 1.- Los Comités autonómicos de árbitros podrán crear la figura del Auxiliar-Árbitro, que será toda aquella persona que habiendo realizado el curso no haya superado el examen propuesto para el primer nivel con el mínimo exigido o aquella que habiéndolo superado no tenga la edad requerida para adquirir la condición de árbitro. En todo caso, el Auxiliar-Árbitro deberá ser habilitado como tal por el CTNA o por el Comité autonómico correspondiente por delegación de aquél.

2.- Los Comités autonómicos también podrán crear sus propias categorías para las competiciones de ámbito autonómico.

3.- Para los cursos de Primer y Segundo Nivel cada Comité autonómico deberá proponer al CTNA las personas que serán responsables de impartir los cursos de formación, que deberán ser árbitros en activo en posesión al menos del Tercer Nivel. El CTNA podrá formular su oposición a las personas propuestas, por causas justificadas y debidamente motivadas, tras de lo cual el Comité autonómico correspondiente propondrá sustituto.

Artículo 53.- El CTNA fijará las materias de los exámenes, que se adecuarán a cada una de las categorías. Igualmente, se encargará de poner a disposición de los aspirantes la bibliografía actualizada necesaria para la adecuada preparación del temario objeto de examen. El CTNA podrá convocar jornadas de formación teórico/prácticas y exámenes para cualquier nivel cuando lo estime oportuno.

Artículo 54.- Además de los niveles o categorías existentes en España, los organismos internacionales de tenis de mesa otorgan titulaciones internacionales, siendo el CTNA el que proponga los candidatos para dichas titulaciones.

Artículo 55.- El CTNA designará de entre sus colegiados en activo aquellos que deban desempeñar funciones de Juez Árbitro, o cualquier otra regulada en su Reglamento, en las competiciones de ámbito estatal y en las de ámbito internacional que se celebren en España y que sean competencia de la RFETM. Igualmente designará de entre sus colegiados en activo aquellos que deban desempeñar funciones de formación, dirección e inspección.

Sección 3ª: Deberes de los árbitros

Artículo 56- Son deberes de los árbitros los establecidos en el Estatuto, en el Reglamento General de la RFETM y en el presente Reglamento. En relación con las actuaciones de los árbitros en un partido o encuentro, son deberes primordiales de éstos los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir en todo momento lo regulado en los Estatutos y Reglamentos de la RFETM, Reglamento Técnico de Juego, códigos de arbitraje y cualquier otra normativa y disposición aplicables.
- b) Personarse en el local de juego con la antelación suficiente para comprobar las condiciones del local, estado de las mesas y red, sorteos, cumplimentado del acta y realizar todo aquello que estuviera establecido reglamentariamente, evitando demorar el comienzo del partido o encuentro sobre el horario señalado.
- c) Revisar, antes del comienzo del partido o encuentro, las licencias de los jugadores, comprobando su validez, así como las de delegado, entrenador y otros auxiliares y directivos que reglamentariamente pudieran permanecer en el banquillo habilitado al efecto. Además, mantendrán en su poder las licencias de los jugadores, delegados y entrenador hasta el final del partido o encuentro.
- d) Los árbitros mantendrán en todo momento un comportamiento correcto con los jugadores, delegados, entrenadores, directivos, auxiliares, y público en general.
- e) A requerimiento de delegados o capitanes, en las pruebas de equipos, y de jugadores, en las de individuales y dobles, deberán exhibir su licencia vigente de árbitro.
- f) Cumplimentarán las actas oficiales de las pruebas, las firmarán y harán indicación de su número de licencia de árbitro, distribuyendo el acta y sus copias de acuerdo con lo reglamentado.
- g) Extenderán informe relativo de los pormenores del desarrollo de la prueba en todos los casos reglamentados.
- h) En el caso de que se hubieran producido incidencias durante el desarrollo de la prueba que, a su juicio, pudieran estar tipificadas en el régimen de disciplina deportiva de la RFETM, elevarán Informe al órgano de disciplina deportiva de la RFETM.
- i) Someterse al sistema de designaciones establecido por el CTNA.
- j) Asistir a las pruebas y cursos a que sean requeridos por la RFETM.
- k) Conocer y hacer cumplir las Reglas de Juego y Reglamentos.
- l) Asistir y llevar a cabo sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados.
- m) No intervenir en encuentros sin la autorización del CTNA, salvo que fueran designados en aplicación del artículo 38.1 del presente Reglamento, ni cambiar o intercambiar con otro árbitro partidos o encuentros para los que hayan sido designados sin la autorización de la persona u órgano responsable de las designaciones.
- n) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que la RFETM, a través del CTNA, le hubiese entregado a tal fin.

- o) Cumplir sus funciones arbitrales con total objetividad e imparcialidad, evitando en todo momento incurrir en abuso o dejación de autoridad.
- p) Abonar las cuotas que reglamentariamente se establezcan.

Sección 4ª: Derechos de los árbitros

Artículo 57.- Los árbitros tendrán los derechos establecidos en este Reglamento General y en el Reglamento General y en los Estatutos de la RFETM. Igualmente son derechos de los árbitros los siguientes:

- a) Percibir las compensaciones arbitrales señaladas en los partidos o encuentros para los que hubiera sido designado antes del inicio del mismo, aunque los mismos fueran aplazados o suspendidos por cualquier causa, siempre que no se les hubiera notificado con, al menos, 24 horas de antelación.
- b) A la posesión de la licencia de árbitro, del nivel que le correspondiera, de la temporada vigente, siempre que la hubiese solicitado reglamentariamente. Dicha licencia le permitirá el libre acceso a las instalaciones en las que tuvieran que arbitrar.
- c) A una actualización de sus conocimientos técnicos específicos mediante seminarios de reciclaje y actualización.
- d) A ser informados por el CTNA o, en su caso, por el Comité autonómico correspondiente, de todo aquello que pudiera afectarles directamente como árbitros.
- e) A intervenir como elector y elegible en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la RFETM.
- f) Disponer de un seguro obligatorio deportivo que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
- g) Recibir la consideración a su actividad deportiva.
- h) Ser clasificado en uno de los niveles que se establezcan por el CTNA.

Sección 5ª: Asociaciones de árbitros

Artículo 58.- Los árbitros podrán asociarse para la defensa de sus intereses relacionados con el tenis de mesa.

Sección 6ª: Reglas de juego

Artículo 59.- Las únicas Reglas de Juego que los árbitros aplicarán en sus actuaciones serán aquellas que se deriven del estricto cumplimiento del Reglamento Técnico de Juego vigente publicado por la RFETM, absteniéndose de aplicar fórmulas o tomar decisiones ajenas al mismo. No obstante, la RFETM podrá modificar para ciertas competiciones algunos de los artículos incluidos en el Capítulo 3 del Reglamento Técnico de Juego, lo que en todo caso se hará desde la normativa específica de la competición.

CAPÍTULO IX: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 60.- Todos los árbitros que actúen en los Campeonatos de España, Torneos, Tops, Ligas y en todas las actividades organizadas por la RFETM serán designados por el CTNA de entre los árbitros que tengan licencia en vigor en la temporada. Las compensaciones arbitrales serán fijadas por la Junta Directiva de la RFETM previa propuesta del CTNA.

Artículo 61.- Todos los árbitros están sujetos al régimen disciplinario establecido en los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, en las disposiciones concordantes con los mismos y en la Ley del Deporte y su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación por la RFETM.
